

o los produzcan en cantidades inferiores al importe de los servicios.

Tercera.— Una suma igual al coeficiente de aumento que experimenten en lo sucesivo los gastos de los presupuestos futuros de la República en los servicios correspondientes a los que transfieran a la Generalidad de Cataluña.

Para cubrir la cuantía que resulte de aplicar las reglas anteriores, según el cálculo que realizará la Comisión mixta creada por el artículo... de este Estatuto y que se someterá a la aprobación del Consejo de ministros, el Estado cede a la Generalidad:

Primero.— La contribución territorial, rústica y urbana, con los recargos establecidos sobre la misma, debiendo abonar a los Ayuntamientos las participaciones que les correspondan.

Segundo.— El impuesto sobre los derechos reales, las personas jurídicas y las transmisiones de bienes con los recargos y con la obligación de aplicar los mismos tipos contrivutivos establecidos en las leyes del Estado.

Tercero.— El veinte por ciento de propios, el diez por ciento de pesos y medidas, el diez por ciento de aprovechamientos forestales, el producto del canon sobre la superficie, y el impuesto sobre las explotaciones mineras.

Cuarto.— Una participación en las sumas que produzcan en Cataluña las contribuciones industrial y de utilidades igual a la diferencia entre la cuantía de las contribuciones con sus recargos que se ceden en virtud de las tres reglas anteriores y el coste total de los servicios que el Estado transfiere a la región autónoma, todo ello referido al momento de la transmisión.

Si con una participación del veinte por ciento no se cubriere dicha diferencia, se abonará el resto la misma en forma de participación en el impuesto del Timbre, en la proporción necesaria.

Cada cinco años se procederá, por una comisión de técnicos nombrada por el ministro de Hacienda de la República y por la Generalidad, a la revisión de las concesiones hechas en este artículo.

Tanto los impuestos cedidos, como los servicios traspasados a la Generalidad serán calculados con un aumento o con una rebaja igual a la que hayan experimentado unos y otros en la Hacienda de la República.

La propuesta de esta Comisión será elevada a la aprobación del Consejo de ministros.

En cualquier momento el ministro de Hacienda de la República podrá hacer una revisión extraordinaria en el régimen de Hacienda del presente título, de común acuerdo con la Generalidad, y si esto no fuera posible, deberá someterse la forma a la aprobación de las Cortes, siendo preciso el voto favorable de la mayoría absoluta del Congreso.»

«Artículo 17.— La Hacienda de la República, respetará los actuales ingresos de las haciendas locales de Cataluña, sin gravar con nuevas contribuciones las bases de contribución de aquellas.

La Generalidad podrá crear nuevas contribu-

ciones que no apliquen a las mismas materias que ya tributan en Cataluña a la República, y podrá dar nueva ordenación a sus ingresos.

Los nuevos tributos que establezca la Generalidad, no podrán ser obstáculo a las nuevas imposiciones que con carácter general cree el Estado, y en caso de incompatibilidad, aquellos tributos quedarán absorbidos por el Estado, con la compensación que corresponda.

En ningún caso la ordenación tributaria de la Generalidad podrá dificultar el desarrollo del impuesto sobre la renta que será atributo del Estado.

La Hacienda de la Generalidad podrá continuar recaudando por delegación de la Hacienda de la República, y con el mismo que ésta tenga consignado en presupuesto, las contribuciones, impuestos y arbitrios que el Estado debe percibir en Cataluña, como concesión de los monopolios y de las Aduanas, con sus anexos.

Sin embargo, el Estado se reserva el derecho de rescatar la recaudación de sus tributos y gravámenes en el territorio de Cataluña, y de ordenarla libremente.

La Generalidad podrá emitir deuda interior, pero ni la Generalidad ni sus corporaciones locales podrán apelar al crédito extranjero, sin autorización de las Cortes de la República.

Después de emitida deuda cuyo producto haya de invertirse totalmente en la creación de mejoramiento de servicios que en cuanto a Cataluña hayan sido transferidos a la Generalidad, ésta fijará las obras y los servicios de la misma naturaleza que se propone realizar con la participación que se le otorgue en el empréstito, dentro de un límite que no podrá exceder de una parte proporcional a la población de Cataluña, con respecto a la población de España.

Los derechos del Estado en territorio catalán relativos a minas, aguas, caza y pesca, y los bienes de uso público, y los que sin ser de uso común, pertenezcan privativamente al Estado y estén destinados a algún servicio público, como el fomento de la riqueza nacional, se transfieren a la Generalidad excepto los que sigan afectos a funciones cuyo servicio se haya reservado el gobierno de la República.

Dichos bienes y terrenos no podrán ser enajenados, gravados ni destinados a fines de carácter particular sin autorización del Estado.

El régimen de las concesiones de minas potásicas, y de los posibles yacimientos de petróleo, seguirán rigiéndose por las disposiciones vigentes mientras el Estado no dicte nuevas limitaciones sobre estas materias.

El tribunal de Cuentas de la República fiscalizará anualmente la gestión de la Generalidad en cuanto a la recaudación de impuestos, que le sean atribuidos por delegación de la Hacienda de la República, y la ejecución de servicios por encargo de ésta, siempre que se trate de servicios que tengan su consignación especial en los presupuestos del Estado.»